

DECRETOS

N° 31700-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, 27 y 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, el artículo 1 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y; los artículos 1, 2, 90 y 90 bis del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234 del 25 de enero de 1996.

Considerando:

1°—Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y a recibir información adecuada y veraz, y a la libertad de elección en los bienes y servicios que adquiere.

2°—Que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor tiene como objetivo y fin proteger de forma efectiva los derechos e intereses legítimos de los consumidores, así como procurar la tutela y promoción del proceso de libre competencia.

3°—Que por Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC se dictó el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor cuyo objeto es definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley N° 7472.

4°—Que existen algunas funciones asignadas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio que fueron recogidas mediante Ley del Sistema Nacional de Unidades (Ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973) en sus artículos 6, 7, 15, 17, 18 y 19 que otorgaban facultades especiales a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM) para realizar verificaciones periódicas, decomisos y retirar del mercado productos por incumplimiento de los reglamentos técnicos y las normas de calidad.

5°—Que por Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002 se derogaron los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley N° 5292, se origina el Sistema Nacional para la Calidad y concretamente en el artículo 8 de ese cuerpo legal, se crea el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) como órgano técnico y coordinador en el campo de la metrología y como institución de desconcentración máxima del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Redistribuyendo las funciones anteriormente asignadas a la ONNUM en dos órganos LACOMET y al órgano de Reglamentación Técnica.

6°—Que el Área de Apoyo al Consumidor fue creada por Decreto Ejecutivo N° 29117-MEIC, Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y tiene como principales objetivos proponer y ejecutar las políticas y acciones necesarias para la tutela de los intereses legítimos y la defensa efectiva de los derechos del consumidor contenidos en la Ley N° 7472, entre los que se mencionan la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud, su seguridad y el ambiente, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, el acceso a una información previa, clara, veraz y oportuna, a la educación, a la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios que aseguren la libertad de elección, a la implementación de mecanismos efectivos de protección administrativa y judicial que conduzca a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

7°—Que el artículo 45 de la Ley N° 7472 autoriza a los órganos de la Administración Pública a revisar de forma periódica y aleatoriamente los productos y servicios ofrecidos en el mercado para constatar que cumplan con las normas y reglamentaciones relativas a la salud, el ambiente y la calidad. En este entendido en virtud de las funciones conferidas al AAC resulta procedente y necesario que las funciones de investigación y verificación de mercado se realicen de modo efectivo para garantizar con ellas la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que después de la definición de "Artesano", las siglas se lean de la siguiente forma, en lo demás permanece inalterado:

"(...)

CNC: La Comisión Nacional del Consumidor, CPC: La Comisión para Promover la Competencia, AAC: Área de Apoyo al Consumidor, Ley: Salvo que del contexto de la norma se desprenda otra cosa, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994

y sus reformas. LGAP: La Ley General de la Administración Pública, MEIC: El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, LACOMET: Laboratorio Costarricense de Metrología, (...)"

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 55.1 del Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC - Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 01 de julio de 1996, para que se lea así: "55 bis".

Artículo 3°—Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 01 de julio de 1996, para que en los artículos 45, 55, 55Bis, 56, 57, 71, 74, 75 y 76 donde se incluye el término Área de Comercio y Apoyo al Consumidor del MEIC y su correspondiente abreviatura "ACAC" se sustituya por el término Área de Apoyo al Consumidor y su abreviatura respectiva "AAC".

Artículo 4°—Se modifica el inciso b) del numeral 43 del Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 43°—Deber de brindar información real al consumidor.

(...)

b) Precios.

En el caso de los bienes, deberá indicarse el precio al contado al menos en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquele del establecimiento. Los servicios comerciales deben exhibir sus precios de manera llamativa y fácilmente visibles, mediante listas, carteles, menús u otros. Los precios de los bienes y servicios deberán estar indicados de manera que no quede duda del monto final incluyendo todos impuestos cuando correspondan.

En cuanto a la venta con entrega a domicilio y a la prestación de servicios técnicos o profesionales se deberá informar al cliente o consumidor sobre su costo exacto y completo, antes de formalizar la contratación. En cuanto a los servicios técnicos, deberá entregarse una cotización o presupuesto por escrito a solicitud del consumidor".

Artículo 5°—Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en todos los artículos donde se incluya la abreviatura "ONNUM" se sustituya por "LACOMET".

Artículo 6°—Adiciónese el artículo 89 bis al Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en lo sucesivo señale:

"Artículo 89 bis.—Verificación e Investigación de Mercados.

El Área de Apoyo al Consumidor podrá en el ámbito de sus competencias realizar investigaciones y verificaciones de mercado para constatar la información otorgada al consumidor, el cumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, las normas de calidad, las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio, y las demás normas cuyo objetivo es proteger en forma efectiva los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Lo anterior sin perjuicio de los convenios que el MEIC suscriba con otras instituciones, con la finalidad de que efectúen algunas investigaciones y verificaciones de interés para el cumplimiento de sus fines.

En caso de que se detecte alguna irregularidad en la información que no implique un riesgo o eventual daño a la salud, la seguridad o el ambiente, el AAC realizará una prevención al proveedor, distribuidor o fabricante con el propósito de que corrija la irregularidad y le otorgará un plazo razonable e improrrogable de un mes calendario para su cumplimiento.

Para ello se procederá a su respectiva notificación en el lugar y por el medio que conste en la información otorgada al consumidor en el producto. Cuando no conste en el producto tal información, el establecimiento comercial estará en la obligación de dar la información del respectivo proveedor, distribuidor o fabricante al AAC, a fin de que se le pueda notificar. De no ser así, corresponderá al establecimiento comercial diligenciar la respectiva notificación al proveedor en un plazo máximo de tres días. Para estos efectos el AAC deberá también notificar de esta prevención al establecimiento comercial.

Transcurrido el plazo otorgado por la prevención, el AAC realizará una segunda verificación a efecto de comprobar el acatamiento de lo dispuesto en la prevención, en caso de incumplimiento se procederá de inmediato a presentar la denuncia en la CNC.

En caso de que se detecte alguna irregularidad que implique riesgo o un eventual daño a la salud, la seguridad o el ambiente, el AAC deberá congelar o decomisar los productos y en el plazo

de veinticuatro horas deberá presentar la denuncia respectiva ante la CNC, para que ésta conozca de conformidad con los ordinales 45 y 61 de la Ley en relación con el 69 y 69 bis de este reglamento. La CNC deberá expresar mediante resolución fundada si mantiene o revoca el decomiso o el congelamiento practicado. Procederá el decomiso cuando el daño al consumidor sea evidente y manifiesto."

Artículo 7°—Se modifica el numeral 90 del Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 90.—**Toma de muestras.** El MEIC podrá realizar las verificaciones e investigaciones en el mercado para constatar la calidad o exactitud de la información suministrada al consumidor para el cumplimiento de la Ley N° 7472, las normas de calidad, las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio y las demás normas cuyo objetivo es proteger en forma efectiva los derechos, prerrogativas e intereses de los consumidores, por medio de muestreos preliminares o estadísticos según sea la irregularidad identificada.

Le corresponderá al Área de Apoyo al Consumidor coordinar y realizar las verificaciones e investigaciones en el mercado mencionadas en el párrafo anterior, a efectos de lograr una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos del consumidor y así cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 7472 y este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones otorgadas a otro órgano o ente de la Administración Pública para la tutela de los derechos, prerrogativas e intereses del consumidor. Para ello, podrá requerir del apoyo de los demás órganos, oficinas y departamentos del MEIC en forma gratuita. También podrá requerir la colaboración a las entidades públicas, los colegios profesionales, centros de investigación, instituciones de educación superior, dependencias técnicas de los distintos poderes del Estado y de instituciones autónomas, además, de los entes acreditados conforme a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad. Todo lo anterior para el cabal desempeño de sus funciones. Las entidades anteriormente indicadas no podrán negar su concurso o colaboración salvo por causa justificada de fuerza mayor debidamente demostrada. Para estos efectos los gastos originados por la aplicación del presente artículo se regirán por lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 7472.

El muestreo preliminar deberá efectuarse cuando la irregularidad detectada en el sitio, por el órgano de la Administración no evidencie afectación, riesgo o eventual daño a la salud, el ambiente o la seguridad de los consumidores, es decir que ésta deberá ser evidente y manifiesta. Las muestras se tomarán de modo razonable y en la cantidad mínima necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos detallados en el artículo 89 bis, en caso de que proceda.

El muestreo estadístico se realizará cuando sea necesario efectuar un ulterior análisis, en razón del tipo de parámetros que se quieran verificar; o se detecte en forma evidente y manifiesta riesgo o eventual daño a la salud, el ambiente o la seguridad de los consumidores.

El tamaño de muestra se tomará según lo indicado en el reglamento específico del producto, si existiera; o en su defecto lo establecido en el Reglamento Técnico NCR- 148:1993 Decreto N° 22268-MEIC. Las muestras serán tomadas en tres tantos y colocadas en recipientes sellados, sobre los cuales colocarán sus firmas y sellos tanto el funcionario responsable como el representante del establecimiento que asista al acto. Uno de estos tantos será sometido a análisis en las entidades, laboratorios estatales designados al efecto, o en LACOMET según corresponda. El otro tanto deberá quedar en poder del comerciante, quien será responsable de remitir dicha muestra en su custodia al productor, fabricante, importador o distribuidor; según sea el caso, quien podrá someterlo a sus propios análisis. El tercer tanto quedará en custodia del AAC y se empleará para el caso de que surja desacuerdo sobre los resultados de los primeros dos.

El AAC deberá notificar al productor, fabricante, importador o distribuidor, para lo cual, el AAC deberá aportar copia del acta de muestreo a efectos de que éste proceda a retirar la muestra que le corresponde y realice sus propios análisis. Con el fin de diligenciar la respectiva notificación se tendrá por lugar cierto y conocido el señalado en la información otorgada al consumidor en el producto. Cuando no conste en el producto tal información, el establecimiento comercial estará en la obligación de dar la información del respectivo proveedor, importador, distribuidor o fabricante al AAC, a fin de que se le pueda notificar. De no ser así corresponderá al establecimiento comercial diligenciar la respectiva notificación al proveedor en un plazo máximo de tres días.

En el caso de que el muestreo lo realice un órgano u oficina de la Administración distinta del AAC, debidamente autorizadas por el MEIC, el tercer tanto deberá ser remitido de inmediato con las firmas y los sellos incólumes sin mayor demora al AAC y deberá acompañar la documentación idónea del cumplimiento del procedimiento anteriormente descrito.

En caso de existir discrepancia entre los resultados de las pruebas realizadas al primer y segundo tanto se ordenará practicar un análisis sobre el tercer tanto cuyo resultado será definitivo. La custodia de las muestras se efectuará de acuerdo con los lineamientos establecidos por AAC, pero en todo caso deberá realizarse de modo tal que garantice la integridad de la muestra para su posterior análisis de ser necesario.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 45 de la Ley N° 7472, y con la finalidad de contar con dictámenes técnicos idóneos, el MEIC podrá requerir la colaboración de las instituciones públicas para la realización de análisis, estudios o dictámenes en forma gratuita. De igual manera podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas para estos efectos.

Los entes o laboratorios deberán realizar los análisis a la brevedad posible y devolver del mismo modo su resultado, así como cualquier otra información o documentos que garantice la veracidad del análisis o ensayo practicado. Si la muestra analizada presenta incumplimientos con lo establecido en la regulación pertinente, se tramitará por la vía de denuncia ante la CNC, para que tome la resolución del caso.

En el caso del muestreo estadístico de productos perecederos, esto es, aquellos que se descomponen o deterioran en un periodo de pocos días, el análisis deberá realizarse en el término máximo de cuarenta y ocho horas, y la custodia no sobrepasará tres días en condiciones adecuadas de refrigeración.

El número de unidades de producto que se tomen para el muestreo estadístico y que consten en el acta respectiva, deberán ser repuestas al comerciante por parte del proveedor. Dicho número será conforme con el tamaño de la muestra establecido en el reglamento específico del producto, si existiera; o en su defecto lo establecido en el Reglamento Técnico NCR- 148:1993 Decreto N° 22268-MEIC.

Todo dictamen técnico emitido sobre muestras tomadas conforme a este artículo deberá dejar constancia acerca de la integridad de los sellos con que se recibieron. Caso contrario, su valor probatorio quedará reducido al nivel indiciario.

Las verificaciones en el campo metroológico serán coordinadas por LACOMET de conformidad con la Ley N° 8279 y los demás reglamentos aplicables."

Artículo 8°—Se modifica el numeral 90 bis del Decreto Ejecutivo N° 25234 MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, publicado en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 90 bis.—**Toma de Muestras.** El Área de Apoyo al Consumidor podrá de oficio impedir la comercialización y uso de los bienes que muestren evidencia de no ser aptos para el consumo o uso humano, tales como productos con podredumbre, con infestación, alterados, vencidos, deteriorados u otros, mediante su congelamiento.

Para tal efecto, el Área de Apoyo al Consumidor, deberá motivar en cada caso en el Acta de Verificación respectiva, las razones que dan origen al congelamiento de los bienes, dando audiencia a la parte por un plazo no mayor de 24 horas, a efecto de hacer valer sus derechos. Transcurrido dicho plazo, se remitirá a la CNC, el acta, informes de análisis y demás documentos pertinentes; para que ésta, mediante resolución fundada resuelva si procede o no el decomiso de los bienes. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones o potestades otorgadas a otros órganos o entes de la Administración en materia de derechos e intereses legítimos del consumidor."

Artículo 9°—Reformar el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997, Etiquetado de los alimentos preenvasados del 15 de abril de 1997 publicado en La Gaceta N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lea así:

"Artículo 3°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será, el organismo señalado para dictaminar cualquier asunto relacionado con el presente reglamento en el ámbito de sus competencias y en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento."

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 28800).—C-114365.—(D31700-21068).